



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C**

Barranquilla, D.E.I.P, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-001-23-31-002-1999-00657-01
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Incidente de liquidación de perjuicios)
Demandante	COLEGIO LYNDON B. JOHNSON
Demandado	D.E.I.P. de Barranquilla
Magistrado(a) Ponente	César Augusto Torres Ormaza

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal a resolver el incidente de liquidación de condena promovido por el **COLEGIO LYNDON B.** respecto de las sentencias de fechas siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014) y cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), emanadas del Tribunal Administrativo del Atlántico y del H. Consejo de Estado, respectivamente.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

- Pretensiones

El Colegio Lyndon B. Johnson, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del C.C.A., presentó demanda ante el Tribunal Administrativo del Atlántico¹ para que se accediera a las siguientes pretensiones:

“1º) Que son nulas las Resoluciones números 287 de 27 de mayo de 1997 y 577 de 21 de agosto de 1998, proferidas dentro de la actuación administrativa por el señor Alcalde del Distrito de Barranquilla, para sancionar al Colegio Lyndon B. Johnson de esta ciudad, con el traslado del régimen de libertad regulada al régimen controlado del sistema educativo por dos (2) años académicos.

¹ El 16 de marzo de 1999 (fls. 2 a 15 del cuaderno N° 1 del expediente).

2°) Que como consecuencia de la anterior declaración se restablezca en sus derechos al Colegio Lyndon B Johnson, en su condición de persona afectada, en el sentido de declarar su regreso al Sistema Educativo de Libertad Regulada en que se encontraba en el tiempo de la sanción quedando libre de los efectos negativos como consecuencia de la sanción que se le impuso frente a la misma administración distrital.

3°) que, igualmente, como consecuencia de la declaración solicitada en el numeral 1) , de conformidad con el artículo 85 del Código Administrativo, subrogado por el artículo 145 del Decreto 2304 de 1989, se ordene reparar, al Colegio Lyndon B Johnson , el daño ocasionado con la ilegal conducta de la Administración, por el monto y extensión que se demuestre en este proceso, ocasionado por la reducción de sus ingresos con el cobro de pensiones y matrículas por debajo del nivel en que se encontraba ubicado y por el demerito de su imagen comercial de empresa, a partir de la ocurrencia de los hechos que motivan la demanda².

- Hechos

A grandes rasgos, los hechos que motivaron las anteriores súplicas corresponden a que, con ocasión de algunas quejas presentadas por padres de familia sobre los costos de matrícula y pensión en el Colegio Lyndon B. Johnson de Barranquilla, se adelantó proceso administrativo por parte de la Secretaría de Educación de Barranquilla, dentro del cual, mediante Resolución N° 287 de 27 de mayo de 1997 se le impuso una sanción consistente en trasladar a la institución educativa del régimen de Libertad Regulada al Controlado, durante dos (2) años académicos.

Contra la anterior decisión, el Colegio Lyndon B. Johnson de Barranquilla interpuso recurso de reposición que fue decidido mediante la Resolución N° 577 de 21 de agosto de 1998, notificada el 18 de febrero de 1999, confirmando la decisión inicial.

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia adiada siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014) accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Advirtió que al analizar las pruebas arrojadas al expediente, a la luz de los actos

² Folio 3 del cuaderno N° 1 del expediente.

administrativos demandados, logró evidenciarse que no se agotaron los mecanismos de apoyo y asesoría contemplados en los artículos 3, 4 y 14 del Decreto 907 de 1996.

Agregó que tampoco se encontró que una vez finalizada la etapa de investigación o indagación se hubiese corrido traslado a la entidad educativa para que esta rindiera descargos, de lo cual es posible advertir la violación de sus derechos de contradicción y defensa, propios del derecho fundamental al debido proceso.

Sostuvo que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho administrativo sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad, reserva de ley así como los principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 superior, para lo cual trajo a colación la sentencia C-030 de 2012. Asimismo, acudió al contenido de los artículos 15 y 19 del Decreto 907 de 1996 para señalar que la sanción impuesta no corresponde a los supuestos fácticos para su imposición.

En torno al restablecimiento del derecho originado por la nulidad de los actos administrativos demandados, señaló que de las pruebas obrantes en el expediente no lograba determinarse el *quantum* del daño, por lo que procedió a condenar en abstracto de conformidad con el artículo 172 del CCA, pero sólo respecto de los costos por menor incremento generado por concepto de matrículas y pensiones, en atención a que no se probaron otros valores.

Para el efecto, ordenó tramitar el respectivo incidente de regulación de perjuicios, indicando que debería determinarse el efecto real de los actos acusados en lo que dejó de percibir la institución educativa por concepto de matrículas y pensiones, proyecciones realizadas dentro del régimen de libertad regulada y lo efectivamente percibido.

2.3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El H. Consejo de Estado, mediante sentencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) confirmó íntegramente la decisión de primer grado al considerar que el régimen sancionatorio previsto en el Decreto 2253 de 1995 debe aplicarse en forma armónica con el Decreto 901 de 1996, por lo anterior, de tipificarse cualquiera de las faltas señaladas en el Decreto en cita debe no solo brindársele al establecimiento educativo la oportunidad de rendir descargos, sino también agotar los mecanismos de apoyo y asesoría contemplados en la norma reguladora de la

materia, lo que no sucedió en el caso de marras configurándose así los vicios de falsa motivación y debido proceso.

En relación con los argumentos de apelación propuestos por la parte actora, advirtió que el único ítem a indemnizar sería los costos por menor incremento generado por la sanción, y que *“el escenario para establecer el quantum del restablecimiento del derecho es el incidente de regulación de perjuicios”* ordenado por el Tribunal.

2.4. Términos de la liquidación de sentencia presentada por la parte actora - Colegio Lyndon B. Johnson.

En cumplimiento de las sentencias dictadas en el proceso de la referencia, el Colegio Lyndon B. Johnson, a través de apoderado judicial, presentó incidente de liquidación de condena, estimando la misma en la suma de cinco mil quinientos cuarenta y tres millones cuatrocientos noventa y dos mil trescientos setenta pesos con quince centavos (\$5.543.492.370.15), que, en su criterio, corresponde a lo dejado de percibir por concepto de matrículas (\$540.442.116.30) y pensión (\$5.003.050.253.84).

Explicó que el único valor calculado corresponde a los costos dejados de percibir por la institución educativa por concepto de matrícula y pensión. Que el detrimento económico surge por cuenta de los actos administrativos demandados, en razón a que el Colegio Lyndon B. Johnson solo pudo incrementar en un 16% el valor de las matrículas y las pensiones para el período académico 1998-1999 por haber sido trasladado al régimen controlado, cuando lo que correspondía era efectuar un incremento del 25% respecto del período académico inmediatamente anterior (1997-1998).

Para determinar las sumas, explicó que se tomó como referencia los valores que por concepto de matrícula y pensión fueron efectivamente cobrados en el período anterior (1997-1998) en cada uno de los niveles escolares y sobre cada uno de ellos aplicó, por un lado, el porcentaje del 16%, y por otro, del 25% para luego deducir la diferencia impagada, restando el valor de la matrícula y pensión que debió recibirse al valor que por matrícula y pensión efectivamente se recibió.

Una vez calculada la diferencia, se multiplicó el guarismo por el número de estudiantes matriculados en cada nivel y año escolar, de conformidad con los libros que reposan en la institución y que están debidamente certificados por el contado y el revisor fiscal de la misma. Para el caso de la pensión, se repitió la misma operación pero al obtener el valor impagado se multiplica por 10 que corresponde al número de meses del año escolar.

Por último, los valores obtenidos son actualizados año por año conforme a la conocida fórmula de matemática financiera.

2.1. Posición de la entidad demandada.

Dentro de la oportunidad para alegar de conclusión, el DEIP de Barranquilla, a través de apoderado judicial, manifestó que la liquidación de condena presentada por la parte actora es onerosa y fuera de toda realidad ya que prolonga en el tiempo el alegado detrimento cuando este no logró probarse dentro del presente incidente. También considera que la parte actora desconoció que la sentencia estableció que el período a indemnizar era el comprendido entre el 21 de agosto de 1998 y el 18 de agosto de 1999.

Seguidamente realiza un ejercicio comparativo entre las tarifas de los regímenes controlado y libertad regulada fijadas en los años 1998 al 2003, para evidenciar que la suma a indemnizar es notoriamente inferior a la exigida por la parte actora.

Advierte que había de tenerse en cuenta que a partir del año 2003, el Gobierno Nacional decidió liberar el primer grado que ofrecieran los establecimientos educativos para que se cobrara lo acordado con el Consejo Directivo de la institución, es decir, les dio libertad de disponer el aumento de la tarifa de este nivel educativo, oportunidad que es su criterio permitió que el Colegio demandante recuperara un poco la inversión efectuada para la prestación del servicio a cargo.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del incidente de liquidación de perjuicios de la referencia como quiera que conoció el proceso en primera instancia,

de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 132 y el 172 del Código Contencioso Administrativo.

3.2. Problema jurídico

Se contrae este asunto a determinar si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios alegados por la parte actora, que según la liquidación presentada en el presente incidente, ascienden a la suma de cinco mil quinientos cuarenta y tres millones cuatrocientos noventa y dos mil trescientos setenta pesos con quince centavos (\$5.543.492.370.15). Para el efecto, la Sala deberá establecer cuál es el efecto real o costos dejados de percibir por la institución educativa por concepto de matrícula y pensión por virtud de los actos administrativos sancionatorios que posteriormente fueron declarados nulos por la jurisdicción.

3.3. Caso concreto

El Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la sentencia del 7 de marzo de 2014 advirtió que solo se reconocerían *“los costos por menor incremento generado por concepto de matrículas y pensiones con ocasión de la sanción”*. En atención a ello, fijó las pautas de liquidación para la condena impuesta, así:

“(…) deberá tomarse como período a indemnizar el delimitado por el lapso en que los actos demandados estuvieron vigentes, es decir desde la fecha de ejecutoria de la resolución No. 577 de 21 de agosto de 1998, y la fecha en que se produjo la ejecutoria de la medida de suspensión provisional dictada por este tribunal, esto es, hasta el día 18 de agosto de 1999.

Establecido lo anterior deberá determinarse el efecto real de la decisión en los ingresos del Colegio Lyndon B. Johnson, consistente en lo que el colegio dejó de percibir como consecuencia de las diferencias en el monto de las matrículas y pensiones que proyectaba cobrar en el régimen de libertad regulada y lo que efectivamente percibió en el régimen controlado. Para ello deberá allegarse al correspondiente incidente de regulación de perjuicios la siguiente información:

Soporte de los porcentajes de aumentos en matrículas y pensiones, efectivamente aplicados por parte de la Secretaría de Educación al Colegio Lyndon B. Johnson en los períodos 1996-1997 al 1999-2000.

Información sobre qué porcentajes de aumentos en matrículas y pensiones regían para el Régimen Controlado en los periodos 1998-1999 y 1999-2000 sobre los que inicialmente recayó la sanción al colegio Lyndon B. Johnson.

Información sobre qué porcentajes de aumentos correspondían al colegio Lyndon B. Johnson de acuerdo a los parámetros establecidos en el régimen de Libertad Regulada para los periodos 1998-1999 y 1999-2000.

Información sobre valores de pensión para el periodo 1996-1997 y aumento autorizado, ya que la Resolución 215 de 1995, si bien incluye el colegio en el Régimen de Libertad regulada estableciendo una tarifa de matrícula, no dice nada sobre el valor de pensión.

Resolución expedida por la administración, en donde se autorice el cobro de matrículas y pensiones para el período 1999-199 (sic).

Resolución expedida por la administración, que contenga el porcentaje autorizado por el gobierno nacional para el período 1998.

Número de estudiantes matriculados en el periodo de aplicación de la sanción.

Con base en la información anterior, establecida la diferencia para matrículas y pensiones en uno y otro régimen, aplicándolo a la población estudiantil del período afectado, se establecerá el monto de los perjuicios causados a la demandante como consecuencia del cambio de régimen.

Los valores que resultan a favor del actor en el trámite incidental, serán ajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A. (...)” (sic).

Las pautas de liquidación fijadas por el Tribunal fueron disientidas por la parte actora de allí que presentara contra la providencia en cita recurso de apelación parcial, argumentando que “*el efecto de un menor incremento no se limita solo a ese periodo*”. Que era necesario “*tener en cuenta que las matrículas y pensiones de cada año tienen un efecto multiplicador sobre las matrículas y pensiones de años posteriores, ya que estas últimas se incrementan como un porcentaje de la del año inmediatamente anterior (...)*”³

En el mismo sentido, planteó que aunque se suspendieron provisionalmente los actos administrativos demandados, la medida no fue debidamente aplicada porque se tomó como base el valor de la matrícula y pensión con sanción, o sea que le aprobaron al Colegio un incremento del 18.4% sobre las matrículas y pensiones de la vigencia 1998-1999 con sanción⁴.

Los argumentos de apelación antes referidos fueron desatados por el H. Consejo de Estado sin mayores elucubraciones, al considerarse que “*el escenario para*

³ F: 592, cuaderno principal

⁴ F: 593, cuaderno principal

establecer el quantum del restablecimiento del derecho es el incidente de regulación de perjuicios, en el cual deberá tenerse en cuenta el único valor acreditado en el proceso, esto es, los costos por menor incremento generado por concepto de matrícula y pensiones”.

Pese a no existir un pronunciamiento en torno a los reparos concretos hechos por la parte actora en torno a la providencia de primer grado, la sentencia de segunda instancia no fue objeto de complementación o adición por la parte interesada, bien sea de oficio o a petición de parte, de allí que en sede de apelación no se desatara el argumento de la parte actora en cuanto el restablecimiento del derecho no se comprendía únicamente dentro del período delimitado por el Tribunal, y que por tanto, debía hacerse el reconocimiento del porcentaje dejado de cobrar por el Colegio durante los años siguientes (9%),

Bajo las anteriores condiciones, y a voces del H. Consejo de Estado, es en este estadio procesal donde debe dilucidarse si hay lugar al reconocimiento de los presuntos perjuicios alegados por la parte actora, es decir, determinar si los mismos se ciernen al período delimitado en la sentencia de primera instancia – 21 de agosto de 1998 al 10 de mayo de 1999 – o si por el contrario, estos se extienden a la presente fecha pues, a pesar de que el Colegio Lyndon B. Johnson retornó al régimen de libertad regulada, el aumento autorizado por el Gobierno Nacional y la Administración Distrital se aplicó en lo sucesivo respecto de las tarifas que le fueron impuestas en el régimen de libertad controlada, estando castigada para los años siguientes en un 9%.

Esta Corporación parte por precisar que los regímenes de libertad regulada y el controlado, aplicables a los establecimientos educativos privados, comportan drásticas diferencias. De conformidad con el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 2253 de 1995, el primero es aplicable a los establecimientos educativos privados que, previa comunicación a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital, evaluación y clasificación de sus servicios, diligenciamiento de los formularios contenidos en el Manual de Evaluación y Clasificación y justificación de los diferentes ítems, le permite poner en vigencia las tarifas de matrículas y pensiones.

El segundo es aplicable, bien sea por sometimiento voluntario o por determinación del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad que esta delegue, cuando se

compruebe la existencia de infracciones a los regímenes ordinarios definidos en la ley. Es por esto que las tarifas en matrícula y pensión aplicables a los establecimientos educativos son inferiores a las establecidas para el régimen de libertad regulada.

Ahora bien, por virtud del Decreto No. 287 del 27 de mayo de 1997, confirmado mediante Resolución No. 577 del 21 de agosto de 1998, el D.E.I.P. de Barranquilla sancionó al Colegio Lyndon B. Johnson, por incurrir en la infracción consagrada en el artículo 19, literal a) del Decreto 2253 de 1995, en consecuencia, fue trasladado del régimen de Libertad Regulada al Controlado, durante dos (2) años académicos (1998-1999 y 1999-2000).

Es decir que, el Colegio Lyndon B. Johnson, a partir del 21 de agosto de 1998, debió ajustar las tarifas de matrículas y pensiones a las establecidas para el régimen controlado a raíz de la sanción impuesta. La restricción tuvo vigencia hasta tanto los actos administrativos fueron suspendidos provisionalmente por el Tribunal Administrativo del Atlántico a través de providencia adiada veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1.999)⁵ y finalmente declarados nulos a través de la sentencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014)⁶, confirmada mediante sentencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), emanada del H. Consejo de Estado.

Desde entonces, el Colegio ha podido aplicar las tarifas referidas al Régimen de Libertad Regulada, pero, según su propio planteamiento, como fueron tomadas las tarifas adoptadas para el año 1998-1999 que fueron definidas bajo el Régimen controlado no se logró la nivelación o incremento correspondiente.

En lo que respecta al punto álgido de la contienda, esta Sala considera que, en apariencia, el argumento de la institución educativa demandante tendría vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que para el año lectivo 1998-1999 el Colegio Lyndon B. Johnson sólo pudo aumentar las tarifas en un 16% que fue el establecido para el Régimen controlado y no el 25% que correspondía al Régimen de Libertad Controlada, generándose entonces una diferencia de 9% respecto de los cobros señalados.

⁵ F. 120-128, cuaderno principal.

⁶ F. 552-572, cuaderno principal.

La situación descrita implica, a prima facie, que a pesar de haberse suspendido provisionalmente los actos demandados, para el año siguiente – 1999-2000 –el aumento fijado para el régimen de libertad regulada (18.4%) se aplicara sobre las tarifas que venían rigiendo para el año anterior (1998-1999).

En otras palabras, pudiera eventualmente concluirse que la parte actora no pudo realizar un verdadero ajuste de sus tarifas al régimen de libertad regulada en razón a que el aumento autorizado para esta categoría debía hacerse con las tarifas que venían operando el año lectivo inmediatamente anterior, las que producto de la vigencia de la sanción estaban fijadas conforme al régimen controlado, impidiendo ello concordar los cobros al sistema correspondiente.

Todo lo anterior, haría procedente - en apariencia - el restablecimiento del derecho con el reconocimiento de la diferencia tarifaria en los distintos años, no obstante lo anterior, el Tribunal advierte que el reajuste pretendido por la parte actora tuvo ocurrencia desde la época de los hechos, conforme se evidenciará a continuación.

Según los hechos probados dentro del presente trámite incidental, se tiene que estos fueron los aumentos autorizados por el Gobierno Nacional para las tarifas de matrículas y pensiones de las instituciones educativas privadas para cada uno de los regímenes, en los años que interesan a la solución de la controversia que ocupa la atención de esta Corporación:

Año lectivo	Norma	Aumento autorizado para el régimen controlado	Aumento autorizado para el régimen de libertad regulada
1997-1998	Decreto 2064 de 1996	18% aplicable sobre el valor de los mismos conceptos autorizados para el año anterior ⁷ .	21%, correspondiente a un aumento adicional de 3 puntos, respecto del incremento porcentual definido por el decreto.

⁷ El porcentaje corresponde a la meta de inflación definida por el Banco de la República para dicha vigencia.

Magistrado(a) Ponente: César Augusto Torres Ormaza

1998-1999	Decreto 2878 de 1997	16% aplicable sobre el valor de los mismos conceptos autorizados para el año anterior.	25%, correspondiente a un aumento adicional de 9 puntos, respecto del incremento porcentual definido por el decreto
1999-2000	Decreto 2375 de 1998	16.4% aplicable sobre el valor de los mismos conceptos autorizados para el año anterior.	18.4% correspondiente a un aumento adicional de 2 puntos, respecto del incremento porcentual definido por el decreto.

Definido lo anterior, el Tribunal aplicará los anteriores porcentajes, teniendo como punto de partida las tarifas de matrículas y pensiones efectivamente cobradas por el Colegio Lyndon B. Johnson para el año lectivo 1996-1997, que fueron autorizadas mediante Resolución 00215 del 20 de junio de 1996⁸, emanada del DEIP de Barranquilla. El ejercicio matemático permitirá definir, según el incremento legal autorizado, cuáles fueron las tarifas a cobrar en cada uno de los regímenes.

En lo que respecta a **matrículas**:

Nivel escolar	Año 1996-1997	Año 1997-1998	Año 1998-1999		Año 1999-2000	
	R. Libertad Regulada	R. Libertad Regulada 21%	R. Controlado 16%	R. Libertad Regulada 25%	R. Controlado 16.4%	R. Libertad Regulada 18.4%
Pre-kinder	127.300,00	154.033	178.678	192.541	207.982	227.969
Kinder	127.300,00	154.033	178.678	192.541	207.982	227.969
Transición	127.300,00	154.033	178.678	192.541	207.982	227.969
Primero	127.300,00	154.396	179.099	192.995	208.472	228.506

Radicado: 08001-001-23-31-002-1999-00657-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Incidente de liquidación de perjuicios)
Demandante: COLEGIO LYNDON B. JOHNSON
Demandado: D.E.I.P. de Barranquilla

Magistrado(a) Ponente: César Augusto Torres Ormaza

Segundo	127.600,00	154.396	179.099	192.995	208.472	228.506
Tercero	127.600,00	154.396	179.099	192.995	208.472	228.506
Cuarto	127.600,00	154.396	179.099	192.995	208.472	228.506
Quinto	127.600,00	154.396	179.099	192.995	208.472	228.506
Sexto	127.600,00	158.510	183.872	198.138	214.027	234.595
Séptimo	131.000,00	158.510	183.872	198.138	214.027	234.595
Octavo	131.000,00	177.749	206.189	222.186	240.004	263.069
Noveno	146.900,00	177.749	206.189	222.186	240.004	263.069
Décimo	146.900,00	203.159	235.664	253.949	274.313	300.675
Undécimo	167.900,00	203.159	235.664	253.949	274.313	300.675

En lo atinente a **pensión**:

Nivel escolar	Año 1996-1997	Año 1997-1998	Año 1998-1999		Año 1999-2000	
	R. Libertad Regulada	R. Libertad Regulada 21%	R. Controlado 16%	R. Libertad Regulada 25%	R. Controlado 16.4%	R. Libertad Regulada 18.4%
Pre-kinder	127.300,00	154.033	178.678	192.541	207.982	227.969
Kinder	127.300,00	154.033	178.678	192.541	207.982	227.969
Transición	127.300,00	154.033	178.678	192.541	207.982	227.969
Primero	127.300,00	154.396	179.099	192.995	208.472	228.506
Segundo	127.600,00	154.396	179.099	192.995	208.472	228.506
Tercero	127.600,00	154.396	179.099	192.995	208.472	228.506
Cuarto	127.600,00	154.396	179.099	192.995	208.472	228.506

Magistrado(a) Ponente: César Augusto Torres Ormaza

Quinto	127.600,00	154.396	179.099	192.995	208.472	228.506
Sexto	127.600,00	158.510	183.872	198.138	214.027	234.595
Séptimo	131.000,00	158.510	183.872	198.138	214.027	234.595
Octavo	131.000,00	177.749	206.189	222.186	240.004	263.069
Noveno	146.900,00	177.749	206.189	222.186	240.004	263.069
Décimo	146.900,00	203.159	235.664	253.949	274.313	300.675
Undécimo	167.900,00	203.159	235.664	253.949	274.313	300.675

Los anteriores resultados permiten evidenciar lo que hubiere percibido el Colegio Lyndon B. Johnson por concepto de matrícula y pensión durante dos (2) años académicos 1998-1999 y 1999-2000, de no haberse expedido los actos administrativos sancionatorios, conforme a la tarifa legalmente autorizada por el Gobierno Nacional para cada uno de los períodos.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que la directora del colegio Lyndon B. Johnson radicó el día 26 de abril de 1999 petición ante la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla consistente en una propuesta institucional que le permitiera el incremento del **24% anual** sobre las matrículas, pensiones y otros cobros de dicho establecimiento educativo para el período académico 1.999-2.000, y no el 16.4% autorizado por el Gobierno Nacional para el régimen controlado, teniendo en cuenta que este último le ocasionada un déficit totalitario y absoluto en las finanzas de la institución.

La petición fue resuelta mediante Resolución 00482 del 10 de mayo de 1999⁹, donde una vez hecho el estudio del caso, se aprobó presuntamente el incremento del 18.4% sobre las matrículas y pensiones, a efecto de que la institución educativa obtuviera una utilidad neta anual de \$8.950.000, equivalente al 0.6% y, en tal orden, desarrollara el proyecto de mejoramiento de la calidad de la educación presentado.

Es decir, antes de la suspensión provisional de los actos administrativos sancionatorios ya se había procurado el ajuste de las tarifas de la institución

⁹ F. 215-517, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

educativa en el porcentaje establecido para dicho año lectivo para el régimen de libertad regulada. Todo lo anterior con el propósito de que el Colegio no obtuviera pérdidas.

Finalmente se resolvió lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al establecimiento educativo privado LYNDON B. JOHNSON, ubicado en la carrera 53 # 96-41 del Régimen Controlado, Calendario B, a cobrar como tarifas máximas de matrículas, pensiones y otros cobros para el año académico 1999-2000 las siguientes

	TARIFA ANUALIZADA	MATRICULAS	PENSIÓN	INCREMENTO
NIVEL	1999	1999	1999	
PRE-ESCOLAR	2.548.915	255.000	229.391	18.4%
BASICA PRIA.	2.555.720	255.570	230.015	18.4%
BASICA SEC.	2.782.400	278.000	250.440	18.4%
MEDIA	3.361.950	336.000	302.600	18.4%

Analizada la parte resolutive del acto administrativo en comento se tiene que el incremento autorizado por virtud de la petición de fecha 26 de abril de 1999 para el período académico 1.999-2.000, fue notoriamente superior al establecido por el Gobierno Nacional y el descrito en el acto administrativo (18.4%).

Lo anterior, habida cuenta que los valores antes descritos evidencian un aumento del 42.6%, es decir, superior al 18.4% que fue autorizado por el Gobierno Nacional respecto de las tarifas autorizadas para el año lectivo 1.998-1999 mediante Decreto 2878 de 1997.

Para el Tribunal, la situación descrita no encuentra algún respaldo o justificación jurídica, máxime porque no obran dentro del plenario los actos administrativos a través de los cuales el DEIP de Barranquilla fijó los montos respecto a matrícula y pensión para el Colegio para el año 1998-1999 – como sí existen respecto de los años siguientes. Sin embargo, para realizar el anterior cálculo y comparación, el Tribunal tuvo en cuenta, como se dijo, los valores que rigieron para el año lectivo 1996-1997, que fueron aportados en el trámite incidental y se aplicaron los

aumentos porcentuales anuales para ambos regímenes definidos en los distintos Decretos, también obrantes en el plenario.

Cabe destacar que un estudio de legalidad en torno a las razones erigidas para realizar el aludido aumento desborda el marco de competencia que le asiste al Tribunal en el caso presente, con todo, se trata de una prueba documental pasible de valoración para dilucidar el objeto de esta contienda – liquidación de los perjuicios – y que torne improcedente el restablecimiento del derecho propuesto en el incidente de liquidación de perjuicios.

Itera esta Sala que el reajuste de las tarifas ya tuvo ocurrencia, no por la suspensión de los actos administrativos, sino por la aquiescencia de la administración Distrital de la propuesta hecha por la parte actora el día 26 de abril de 1999 y resuelta mediante Resolución 00482 del 10 de mayo de 1999 que conllevó a un aumento considerable en las tarifas del Colegio Lyndon B. Johnson, inclusive por encima del definido por el Gobierno Nacional. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los valores fijados en la Resolución 00482 del 10 de mayo de 1999 sirvieron de sustento para realizar en los años siguientes y hasta la presente el aumento porcentual correspondiente.

Significa lo anterior que **el efecto real** de los actos administrativos sancionatorios en la pérdida de ingresos del Colegio Lindon B. Jhonson tuvo ocurrencia solo durante los años académicos 1998-1999 y 1999-2000.

En el anterior orden de ideas, la institución educativa dejó de percibir la diferencia existente entre las tarifas del régimen controlado y de libertad regulada, para los años lectivos 1998-1999 y 1999-2000, representado en las cifras que corresponden a la siguiente operación aritmética:

Teniendo en cuenta los valores que por matrícula y pensión recibió la institución educativa bajo el régimen controlado para los años señalados y los que debió recibir en el régimen de libertad regulada, se calculará la diferencia existente, esta a su vez se multiplicará por el número de estudiantes reportados como matriculados en cada nivel, con lo cual se obtendrá la suma anual dejada de percibir.

El valor obtenido se actualizará con la conocida fórmula de matemática financiera y los índices de precios al consumidor vigentes al tiempo de los hechos (inicial), es decir, el correspondiente al mes de enero de los años 1998 y 1999 y el último

Magistrado(a) Ponente: César Augusto Torres Ormaza

reportado por el DANE (final), que corresponde al mes de febrero de 2021, según se sigue:

DEJADO DE PERCIBIR POR CONCEPTO DE MATRICULAS

Periodo Escolar	Nivel Escolar	Matrícula anual recibida	Matrícula anual que debió recibir	Diferencia impagada	Numero de estudiantes	Total impagado anual por nivel	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Total impagado anual por nivel indexado
97-98	Prekinder	154.033							
97-98	Kinder	154.033							
97-98	Transición	154.033							
97-98	Primero	154.396							
97-98	Segundo	154.396							
97-98	Tercero	154.396							
97-98	Cuarto	154.396							
97-98	Quinto	154.396							
97-98	Sexto	158.510							
97-98	Séptimo	158.510							
97-98	Octavo	177.749							
97-98	Noveno	177.749							
97-98	Décimo	203.159							
97-98	Once	203.159							
		16,00%	25,00%						
98-99	Prekinder	178.678	192.541	13.863	16	221.808	45,52	106,58	519.338
98-99	Kinder	178.678	192.541	13.863	17	235.670	45,52	106,58	551.796
98-99	Transición	178.678	192.541	13.863	29	402.026	45,52	106,58	941.299
98-99	Primero	179.099	192.995	13.896	41	569.721	45,52	106,58	1.333.939
98-99	Segundo	179.099	192.995	13.896	36	500.243	45,52	106,58	1.171.263
98-99	Tercero	179.099	192.995	13.896	31	430.765	45,52	106,58	1.008.588
98-99	Cuarto	179.099	192.995	13.896	35	486.347	45,52	106,58	1.138.728
98-99	Quinto	179.099	192.995	13.896	35	486.347	45,52	106,58	1.138.728
98-99	Sexto	183.872	198.138	14.266	37	527.838	45,52	106,58	1.235.874
98-99	Séptimo	183.872	198.138	14.266	46	656.231	45,52	106,58	1.536.493
98-99	Octavo	206.189	222.186	15.997	49	783.873	45,52	106,58	1.835.351
98-99	Noveno	206.189	222.186	15.997	47	751.878	45,52	106,58	1.760.439
98-99	Décimo	235.664	253.949	18.284	29	530.245	45,52	106,58	1.241.509
98-99	Once	235.664	253.949	18.284	32	585.098	45,52	106,58	1.369.941
		9,00%							16.783.288
99-00	Prekinder	211.555	227.969	16.414	18	295.448	53,34	106,58	590.341
99-00	Kinder	211.555	227.969	16.414	23	377.516	53,34	106,58	754.325
99-00	Transición	211.555	227.969	16.414	19	311.861	53,34	106,58	623.138
99-00	Primero	212.054	228.506	16.452	31	510.026	53,34	106,58	1.019.095
99-00	Segundo	212.054	228.506	16.452	45	740.360	53,34	106,58	1.479.331
99-00	Tercero	212.054	228.506	16.452	40	658.098	53,34	106,58	1.314.961
99-00	Cuarto	212.054	228.506	16.452	33	542.930	53,34	106,58	1.084.843
99-00	Quinto	212.054	228.506	16.452	40	658.098	53,34	106,58	1.314.961
99-00	Sexto	217.704	234.595	16.891	39	658.742	53,34	106,58	1.316.249
99-00	Séptimo	217.704	234.595	16.891	42	709.415	53,34	106,58	1.417.499
99-00	Octavo	244.128	263.069	18.941	43	814.460	53,34	106,58	1.627.393
99-00	Noveno	244.128	263.069	18.941	51	965.988	53,34	106,58	1.930.164
99-00	Décimo	279.027	300.675	21.649	40	865.945	53,34	106,58	1.730.266
99-00	Once	279.027	300.675	21.649	26	562.864	53,34	106,58	1.124.673
									17.327.242

TOTAL DEJADO DE PERCIBIR POR CONCEPTO DE MATRICULAS: TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$ 34.110.530)

Magistrado(a) Ponente: César Augusto Torres Ormaza

DEJADO DE PERCIBIR POR CONCEPTO DE PENSIÓN

Periodo Escolar	Nivel Escolar	Pensión mensual recibida	Pensión mensual que debió recibir	Diferencia impagada	Numero estudiantes	Total impagado mensual por nivel	Total impagado anual por nivel	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Total impagado anual por nivel indexado
97-98	Prekinder	154.033								
97-98	Kinder	154.033								
97-98	Transición	154.033								
97-98	Primero	154.396								
97-98	Segundo	154.396								
97-98	Tercero	154.396								
97-98	Cuarto	154.396								
97-98	Quinto	154.396								
97-98	Sexto	158.510								
97-98	Séptimo	158.510								
97-98	Octavo	177.749								
97-98	Noveno	177.749								
97-98	Décimo	203.159								
97-98	Once	203.159								
		16,00%	25,00%							
98-99	Prekinder	178.678	192.541	13.863	16	221.808	2.218.075	45,52	106,58	5.193.376
98-99	Kinder	178.678	192.541	13.863	17	235.670	2.356.705	45,52	106,58	5.517.962
98-99	Transición	178.678	192.541	13.863	29	402.026	4.020.261	45,52	106,58	9.412.993
98-99	Primero	179.099	192.995	13.896	41	569.721	5.697.212	45,52	106,58	13.339.387
98-99	Segundo	179.099	192.995	13.896	36	500.243	5.002.430	45,52	106,58	11.712.633
98-99	Tercero	179.099	192.995	13.896	31	430.765	4.307.648	45,52	106,58	10.085.878
98-99	Cuarto	179.099	192.995	13.896	35	486.347	4.863.474	45,52	106,58	11.387.282
98-99	Quinto	179.099	192.995	13.896	35	486.347	4.863.474	45,52	106,58	11.387.282
98-99	Sexto	183.872	198.138	14.266	37	527.838	5.278.383	45,52	106,58	12.358.745
98-99	Séptimo	183.872	198.138	14.266	46	656.231	6.562.314	45,52	106,58	15.364.926
98-99	Octavo	206.189	222.186	15.997	49	783.873	7.838.731	45,52	106,58	18.353.514
98-99	Noveno	206.189	222.186	15.997	47	751.878	7.518.783	45,52	106,58	17.604.391
98-99	Décimo	235.664	253.949	18.284	29	530.245	5.302.450	45,52	106,58	12.415.095
98-99	Once	235.664	253.949	18.284	32	585.098	5.850.979	45,52	106,58	13.699.415
		9,00%								167.832.875
99-00	Prekinder	229.391	245.472	16.081	18	289.459	2.894.588	53,24	106,58	5.794.613
99-00	Kinder	229.391	245.472	16.081	23	369.864	3.698.640	53,24	106,58	7.404.228
99-00	Transición	229.391	245.472	16.081	19	305.540	3.055.399	53,24	106,58	6.116.536
99-00	Primero	230.015	246.134	16.119	31	499.687	4.996.872	53,24	106,58	10.003.130
99-00	Segundo	230.015	246.134	16.119	45	725.352	7.253.524	53,24	106,58	14.520.672
99-00	Tercero	230.015	246.134	16.119	40	644.758	6.447.577	53,24	106,58	12.907.264
99-00	Cuarto	230.015	246.134	16.119	33	531.925	5.319.251	53,24	106,58	10.648.493
99-00	Quinto	230.015	246.134	16.119	40	644.758	6.447.577	53,24	106,58	12.907.264
99-00	Sexto	250.440	266.988	16.548	39	645.389	6.453.893	53,24	106,58	12.919.909
99-00	Séptimo	250.440	266.988	16.548	42	695.035	6.950.346	53,24	106,58	13.913.748
99-00	Octavo	250.440	268.997	18.557	43	797.951	7.979.508	53,24	106,58	15.974.004
99-00	Noveno	250.440	268.997	18.557	51	946.407	9.464.068	53,24	106,58	18.945.912
99-00	Décimo	302.600	323.810	21.210	40	848.392	8.483.920	53,24	106,58	16.983.775
99-00	Once	302.600	323.810	21.210	26	551.455	5.514.548	53,24	106,58	11.039.454
										170.079.002

TOTAL DEJADO DE PERCIBIR POR CONCEPTO DE PENSIÓN: TRECIENTOS TREINTA Y SISE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 337.911.877).

Magistrado(a) Ponente: César Augusto Torres Ormaza

DEJADO DE PERCIBIR POR CONCEPTO DE MATRICULAS	\$ 34.110.530
DEJADO DE PERCIBIR POR CONCEPTO DE PENSIÓN	\$ 337.911.877
TOTAL PERJUICIOS	\$ 372.022.407

Conforme a las consideraciones precedentes el Tribunal no acogerá la liquidación de perjuicios propuesta por la parte actora, no obstante lo anterior, ordenará el pago de las sumas anteriormente descritas, que corresponden, según lo probado dentro del presente incidente, a los verdaderos costos dejados de percibir por la institución educativa, producto de la aplicación de los actos administrativos sancionatorios posteriormente declarados nulos por esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”

RESUELVE

PRIMERO. - **Condénese** al D.E.I.P. de Barranquilla a pagar al COLEGIO LYNDON B. JOHNSON, por concepto de costos por menor incremento generado por concepto de matrículas y pensiones, las siguientes sumas:

DEJADO DE PERCIBIR POR CONCEPTO DE MATRICULAS	\$ 34.110.530
DEJADO DE PERCIBIR POR CONCEPTO DE PENSIÓN	\$ 337.911.877
TOTAL PERJUICIOS	\$ 372.022.407

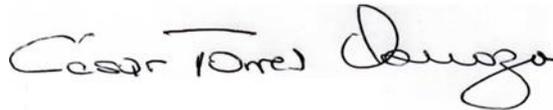
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y de no ser apelada, **archívese** el expediente previa desanotación en los libros respectivos

Radicado: 08001-001-23-31-002-1999-00657-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Incidente de liquidación de perjuicios)
Demandante: COLEGIO LYNDON B. JOHNSON
Demandado: D.E.I.P. de Barranquilla

Magistrado(a) Ponente: César Augusto Torres Ormaza

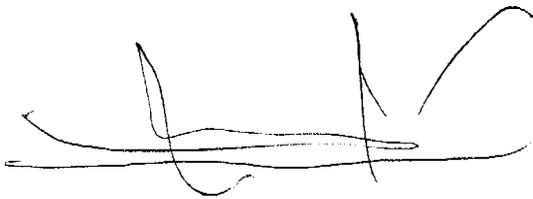
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.



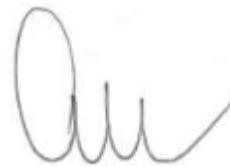
CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Magistrado Sustanciador



JAVIER E. BORNACELLY CAMPBELL

Magistrado



JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

Magistrado